

**Asunto:** Reforma Reglamento LAASSP DOF 14/96/2021. Abastecimiento simultáneo.

El 14 de junio de 2021, en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación, se publicó el Decreto por el que se reforma el artículo 59 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público ([http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5621225&fecha=14/06/2021](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5621225&fecha=14/06/2021)), que entra en vigor el 15 de junio de 2021.

Tal reforma, en resumen, se traduce en:

- i. Previamente, el abastecimiento simultáneo solo podía llevarse a cabo en los procedimientos de licitación pública, con la reforma, el abastecimiento simultáneo puede llevarse a cabo además de los procedimientos de licitación pública, en los de invitación a cuando menos tres personas e incluso en la adjudicación directa (cabe señalar que, al margen de los beneficios o perjuicios que pueda implicar esta reforma, lo cierto es que la Ley sólo se refiere a licitación, no a sus excepciones y que además ello debe ser consultado a la Comisión Federal de Competencia, lo que pudiese ser un exceso en el ejercicio de facultades reglamentarias);
- ii. Que sólo se revisará que no se limite la libre concurrencia cuando se utilice el abastecimiento simultáneo en licitaciones públicas, no así en invitación a cuando menos tres personas o adjudicaciones directas en donde sólo será exigible invitar a personas que cuenten con capacidad de respuesta inmediata, recursos técnicos, financieros y demás necesarios cuyas actividades estén relacionadas con los bienes o servicios objeto del contrato a celebrarse; y,
- iii. Al igual que antes, se indicará el número de fuentes de abastecimiento requeridas y el porcentaje diferencial de precio (que no podrá ser superior al 10% respecto de la propuesta ganadora), sin embargo, ello ahora es aplicable tanto a licitaciones, invitaciones y adjudicaciones. Además, tratándose de medicamentos e insumos para la salud, no será aplicable el porcentaje diferencial siempre que exista caso fortuito o fuerza mayor y sea necesario garantizar el abasto de los bienes previa justificación del área requirente (lo que pudiese resultar innecesario, cuando el Presidente, el Secretario de Salud o el Consejo de Salubridad General, en términos de la Ley General de Salud, puede adoptar medidas extraordinarias).

Es así, que medularmente la reforma implica que la autoridad administrativa podrá aplicar la modalidad de abastecimiento simultáneo no solo en licitaciones públicas, sino también en sus excepciones como son la invitación a cuando menos tres personas y la adjudicación directa. Asimismo, tratándose de insumos para la salud, el porcentaje diferencial entre el primer y ulteriores lugares podrá no ser respetado en caso fortuito o de fuerza mayor.

Esta reforma otorga mayor “flexibilidad” a la autoridad administrativa, pero en nuestro concepto, resultaba innecesaria. Si se realizaba determinada adjudicación directa a un proveedor, tal adjudicación sería sobre la capacidad del mismo (para ello previamente debía realizarse un estudio de mercado), siendo así que la autoridad contaba con facultades para realizar nuevas y diversas adjudicaciones directas (siempre que se actualizarán las causales de excepción a la licitación) para cubrir el volumen restante.

En nuestra opinión, esta reforma puede favorecer el incremento de excepciones a la licitación pública y, lo que puede resultar peor, la indebida utilización de la investigación de mercado (a que se refiere el artículo 2, fracción X de la Ley de Adquisiciones) como un medio “alternativo” de contratación pública, no como un estudio para conocer las condiciones del mercado -como debiera ser-.

En efecto, con mayor prevalencia en la actual administración -aunque también ocurría en las anteriores-, los proveedores podían recibir solicitudes para una investigación de mercado que, en realidad (y contrario al espíritu de la Ley de Adquisiciones), eran solicitudes de oferta para realizar una adjudicación directa al mejor precio (aunque ello pareciese transparente, en realidad era y es contrario al artículo 134 Constitucional que establece el principio de oferta a “sobre cerrado”, si no hay sobre cerrado, la “cotización” en una investigación de mercado podría ser filtrada otorgando ventajas indebidas y afectando la libre y transparente concurrencia -lo que debiera ser revisado por la Comisión Federal de Competencia-).

Con esta reforma, en nuestro concepto, se afecta nuevamente el objeto de la investigación de mercado, se abre la posibilidad de que la autoridad administrativa omita realizar procedimientos de licitación pública para, en su lugar, solicitar “cotizaciones” en una investigación de mercado (cuyo objeto, es conocer entre otros, el precio “prevaleciente” y no una oferta formal) y adjudicar directamente a diversos proveedores sin respetar el principio de “sobre cerrado”, simplificando el proceso pero también afectando la libre concurrencia y transparencia en el ejercicio del erario público. También será una facultad discrecional de la autoridad invitar a los proveedores que ésta estime, para el procedimiento de invitación a cuando menos tres personas o para la solicitud de “cotización” para adjudicación directa. Esto es, existe la potencia de que se omitan licitaciones públicas y, en su lugar, una investigación de mercado sea utilizada, incluso, bajo la modalidad de abastecimiento simultáneo para los proveedores que, al criterio de la autoridad administrativa, cumplan los requisitos para ser invitados a participar en un procedimiento de invitación a cuando menos tres personas o incluso para “cotizar” en un procedimiento de adjudicación directa.

Ciudad de México a 14 de junio de 2021.